

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, septiembre 12 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar y presentar excepciones vencieron 26 de abril y mayo 3 de 2022. El demandado no hizo uso de ninguno de ellos.

De otro lado, se solicita el embargo de los dineros depositados en cuenta de ahorro individual que el demandado pueda tener en las AFP PROTECCION y PORVENIR.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2022-00035-00
Ejecutivo de Alimentos

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **DIVA NELLY MEJIA FRANCO**, en representación del menor JMCV contra el señor **SANTIAGO ALEJANDRO CARDENAS BOTERO**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado de confianza, la ejecutante **DIVA NELLY MEJIA FRANCO**, presentó demanda ejecutiva de alimentos a favor del menor JCMV y en contra del señor **SANTIAGO ALEJANDRO CARDENAS BOTERO**, con el fin de obtener el pago de unas cuotas alimentarias adeudadas por éste último desde el mes de diciembre del año 2013, fijadas mediante acuerdo de las partes.

Sustentó la petición manifestando que mediante Acta N° 04629 del 20 de noviembre de 2013 del ICBF se acordó asignar la custodia y cuidado personal del menor a la señora Diva Nelly Mejía Franco y se fijó una cuota por concepto de alimentos a cargo del señor Santiago Alejandro Cárdenas Botero por valor de \$120.000 pagaderas en dos quincenas a partir de diciembre de ese mismo año. Se indicó que el demandado no dio cumplimiento a su obligación alimentaria.

Mediante auto de 28 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose ésta a través corre electrónico conforme las previsiones del decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, sin que el demandado realizara el pago de lo adeudado o presentara excepciones.

3. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar en favor de su hijo JMCV, presentado por su familiar, DIVA NELLY MEJIA FRANCO

3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó el acuerdo de alimentos y copia de registro civil de nacimiento del menor.

3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Mediante acuerdo entre las partes, el demandado se obligó al pago de la suma de \$120.000 para el año 2013 en favor de su hijo, la cual se incrementaría en la misma proporción del salario mínimo decretado por el gobierno nacional.

No se ha dado cumplimiento al pago de las cuotas alimentarias a las que se obligó el demandado desde el mes de diciembre de 2013.

El demandado no hizo uso del término para pagar ni pagar proponer excepciones.

3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).

3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero dejadas de cancelar a partir del mes diciembre de 2013 por concepto de cuotas alimentarias en favor del menor JMCV.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción alguna como medio de defensa.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

Ahora bien, se solicita el embargo del dinero depositado en los Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION Y PORVENIR, que se encuentren registrados a nombre del señor SANTIAGO ALEJANDRO CÁRDENAS BOTERO. Para responder negativamente tal petición se pone de presente lo previsto en el numeral 4 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 que establece que son inembargables ***“Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos”***

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **DIVA NELLY MEJIA FRANCO**, como representante del menor JMCV contra el señor **SANTIAGO ALEJANDRO CARDENAS BOTERO**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

SEGUNDO: ORDENAR el REMATE en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.000.000, a cargo del demandado.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en cuenta de ahorro individual del demandado.

NOTIFÍQUESE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 160 el
13 de septiembre de 2022.

JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 160 el
13 de septiembre de 2022.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 160 el
13 de septiembre de 2022.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario